

EXPEDIENTE: 00194/INFOEM/IP/RR/2014.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

## R E S O L U C I Ó N

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión 00194/INFOEM/IP/RR/2014, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI** en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

## A N T E C E D E N T E S

**I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.** Con fecha 11 (Once) de Diciembre de 2013 dos mil trece, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

*Se solicita en archivo digital la Balanza de Comprobación a nivel mayor y 5 nivel (detallada) al 31 de Diciembre del 2012." (Sic)*

**CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.**

Tesorería Municipal

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SAIMEX** y se le asignó el folio 00846/CUAUTIZC/IP/2013.

- **MODALIDAD DE ENTREGA: SAIMEX.**

**II.- FECHA SOLICITUD DE PRÓRROGA.** Es el caso que el **SUJETO OBLIGADO** en fecha 19 (Diecinueve) de enero de 2014 dos mil catorce, solicitó prórroga por siete días más para dar contestación, en base al artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los siguientes términos

*Folio de la solicitud: 00846/CUAUTIZC/IP/2013*

*Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles*

**EXPEDIENTE:** 00194/INFOEM/IP/RR/2014.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

*para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:*

*Con fundamento en los artículos 3, 7 fracción IV, 11, 40, 41, 46 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y TRES de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; me permito hacer de su conocimiento, que una vez que fue turnada a el área competente de dar trámite y contestación a su solicitud, manifestó lo siguiente:*

*"En relación a la petición descrita y en virtud de que se está realizando una búsqueda en los archivos de esta Tesorería correspondientes a la información solicitada, con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, se solicita se otorgue una prórroga de 7 días hábiles a efecto de emitir la contestación respectiva." (Sic).*

*En consecuencia y para poder estar en condiciones de otorgar la contestación a su solicitud de forma completa, fundada y motivada se le hace de su conocimiento la ampliación de 7 días hábiles, lo anterior con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

*Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 35 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pido se sirva tenerse por notificado en tiempo y forma la ampliación el término de su solicitud de información número 00846/CUAUTIZC/IP/2013.*

**III.- FECHA DE RESPUESTA Y CONTENIDO DE LA MISMA.** Con fecha 28 (veintiocho) de Enero del 2014 dos mil catorce, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud planteada misma que contienen lo siguiente:

*Folio de la solicitud: 00846/CUAUTIZC/IP/2013*

*"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Por medio del presente y con fundamento en los artículos 3, 11, 40, 41, 46 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México*

EXPEDIENTE: 00194/INFOEM/IP/RR/2014.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

*y Municipios, así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d), de sus Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; le informo la contestación que a su solicitud efectuó La Tesorería Municipal a través de su Servidor Público Habilitado, la que a continuación se indica:*

*"Por este conducto y de acuerdo a las atribuciones que me son conferidas en los artículos 94 y 95 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, y en atención a la solicitud 00846/CUAUTIZC/IP/2013, en apego a lo dispuesto en el artículo 41 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios donde: "Se solicita en archivo digital la Balanza de Comprobación a nivel mayor y 5 nivel (detallada) al 31 de Diciembre del 2012." Anexo en formato PDF la información solicitada"*

*De lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, en términos de los artículos 11, 41, 46 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SAIMEX.*

ATENTAMENTE  
LIC. GUILLERMO CEDILLO FRAGA  
Responsable de la Unidad de Información  
AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI  
(Énfasis añadido)

Es de observar que se adjuntó un archivo que por economía procesal solo se insertarán la primera foja del mismo, en tanto que se tienen por reproducidas en el expediente Electrónica del que se actúa:

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

**EXPEDIENTE:** 00194/INFOEM/IP/RR/2014.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACION DEL ESTADO DE MEXICO

### BALANZA DE COMPROBACION DETALLADA

CUAUTITLAN IZCALLI 0121

DEL 1 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2009

CTA	SUBCUENTA	SSUBCTA	SSSCTA	SSSSCTA	NOMBRE DE LA CUENTA	SALDO INICIAL		MOVIMIENTOS DEL MES		SALDO FINAL	
						DEBE	HABER	DEBE	HABER	DEBE	HABER
1102					FONDO FIJO DE CAJA	15,724,281.17	0.00	443,382.00	72,237.37	15,447,425.80	0.00
1102	00000001				ADMON 1997-2000	14,927,982.02	0.00	0.00	100,000.00	14,827,982.02	0.00
1102	00000001	000000000001			OTROS	17,241.94	0.00	0.00	0.00	17,241.94	0.00
1102	00000001	000000000002			CAMBIOS CAJA	14,910,740.08	0.00	0.00	100,000.00	14,810,740.08	0.00
1102	00000003				ADMON 2003-2006	308,299.15	0.00	443,382.00	402,024.00	349,657.15	0.00
1102	00000003	000000000087			CAJA GENERAL	308,299.15	0.00	443,382.00	402,024.00	349,657.15	0.00
1102	00000005				ADMON 2009-2012	488,000.00	0.00	0.00	218,213.37	269,786.63	0.00
1102	00000005	000000000001			XOCHITL GUADARRAMA ROMERO	30,000.00	0.00	0.00	0.00	30,000.00	0.00
1102	00000005	000000000002			MARIEL ELIEDETH DONIS GUTIERREZ	45,000.00	0.00	0.00	45,000.00	0.00	0.00
1102	00000005	000000000003			GUSTAVO OSCAR SCHIAVON MONROY	20,000.00	0.00	0.00	19,999.84	0.16	0.00
1102	00000005	000000000004			VICTOR ENRIQUE DOMINGUEZ TODD	7,000.00	0.00	0.00	0.00	7,000.00	0.00
1102	00000005	000000000005			BENIGNO MIRANDA MAGADAN	16,000.00	0.00	0.00	9,000.00	7,000.00	0.00
1102	00000005	000000000007			AQUILINO MOISES SALGADO LEON	7,000.00	0.00	0.00	0.00	7,000.00	0.00
1102	00000005	000000000008			RODOLFO SIXTO CONTRERAS BASURTO	7,000.00	0.00	0.00	0.00	7,000.00	0.00
1102	00000005	000000000009			RICARDA ARELLANO ANTUNEZ	7,000.00	0.00	0.00	0.00	7,000.00	0.00
1102	00000005	000000000010			VICENTE BURGOS PALACIOS	14,000.00	0.00	0.00	0.00	14,000.00	0.00
1102	00000005	000000000011			MARGARITA PENA GOMEZ	7,000.00	0.00	0.00	0.00	7,000.00	0.00
1102	00000005	000000000013			JESUS JORGE FERNANDEZ SILVA	7,000.00	0.00	0.00	0.00	7,000.00	0.00
1102	00000005	000000000014			GLORIA MARIA DEL CARMEN VALENCIA GONZALEZ	7,000.00	0.00	0.00	0.00	7,000.00	0.00
1102	00000005	000000000015			YOLANDA LARA MELO	7,000.00	0.00	0.00	0.00	7,000.00	0.00
1102	00000005	000000000022			YOLANDA CABRERA MARTINEZ	7,000.00	0.00	0.00	0.00	7,000.00	0.00
1102	00000005	000000000023			LINA NANCY MARTINEZ PONCE	25,000.00	0.00	0.00	25,000.00	0.00	0.00
1102	00000005	000000000024			OSCAR JAIME CASILLA ZANATTA	25,000.00	0.00	0.00	0.00	25,000.00	0.00
1102	00000005	000000000025			RICARDO ALEJANDRO MUÑOZ MOYA	25,000.00	0.00	0.00	7,383.77	17,616.23	0.00
1102	00000005	000000000026			JORGE ALFREDO ZAVALA HERNANDEZ	25,000.00	0.00	0.00	0.00	25,000.00	0.00
1102	00000005	000000000027			HUGO LOZANO LEGORRETA	25,000.00	0.00	0.00	16,156.94	8,843.06	0.00
1102	00000005	000000000028			OSCAR MORENO GRANILLO	25,000.00	0.00	0.00	25,000.00	0.00	0.00
1102	00000005	000000000029			MIGUEL ANGEL GUTIERREZ PILLONI	25,000.00	0.00	0.00	0.00	25,000.00	0.00
1102	00000005	000000000030			JUAN GERARDO UGALDE ROSAS	25,000.00	0.00	0.00	0.00	25,000.00	0.00
1102	00000005	000000000031			LOTH OSWALDO CETENO LARA	25,000.00	0.00	0.00	20,672.82	4,327.18	0.00
1102	00000005	000000000032			ANA SILVIA ROA MORENO	25,000.00	0.00	0.00	25,000.00	0.00	0.00
1102	00000005	000000000033			ALEJANDRA GURZA LORANDI	25,000.00	0.00	0.00	25,000.00	0.00	0.00
1102	00000005	000000000034			JUAN MANUEL SANCHEZ GARCIA	25,000.00	0.00	0.00	0.00	25,000.00	0.00
1103					BANCOS	125,099,751.22	0.00	382,866,675.19	408,350,923.58	99,615,502.83	0.00
1103	00000003				BBVA BANCOMER S.A.	39,976,978.28	0.00	71,328,024.43	76,635,269.73	34,669,732.98	0.00
1103	00000003	000000000042			BBVA BANCOMER CTA 153243028 (NOMINA 2006)	-2,330,885.48	0.00	0.00	-2,330,885.48	0.00	0.00

OSFAIM104/1104

FECHA DE ELABORACION: 05/02/2010 Hoja: 1 de 439

#### IV.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL

EXPEDIENTE: 00194/INFOEM/IP/RR/2014.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**RECURSO DE REVISIÓN. EL SUJETO OBLIGADO**, con fecha 14 (Catorce) de Febrero del año 2014 dos mil catorce interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

*"Falta de Información." (SIC)*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:**

*El archivo que remiten como respuesta a lo solicitado corresponde al 31 de Diciembre 2009, siendo que el periodo correcto debe ser al 31 de Diciembre del 2012. Es importante aclarar que antes de interponer este recurso se ha intentado en varias ocasiones solicitar al Servidor Público Habilitador de la Tesorería Municipal la información correcta, sin embargo no hay respuesta alguna, por lo cual solicito sea entregada la información correspondiente a lo requerido.*

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **0194/INFOEM/IP/RR/2014**.

**V.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO.** En el recurso de revisión no se establecen se establecen como preceptos legales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; sin embargo, esta situación no es condicionante para que este Instituto entre al análisis del presente Recurso, toda vez, que **el RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este Órgano Colegiado, bajo la máxima que **el RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

**VI.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO.** Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha 19 (Diecinueve) de febrero de 2014 presentó ante este Instituto Informe de Justificación a través de **EL SAIMEX** para manifestar lo que a su derecho le asista en los siguientes términos:

*"Folio de la solicitud: 00846/CUAUTIZC/IP/2013*

**CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO A DIECINUEVE DE FEBRERO DEL 2014.**

**EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN: 00194/INFOEM/IP/RR/2014. EN RELACIÓN AL FOLIO DE LA SOLICITUD: 00846/CUAUTIZC/IP/2013. SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI.**

**ASUNTO: SE RINDE INFORME DE JUSTIFICACIÓN. FEDERICO GUZMAN TAMAYO COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.**

**EXPEDIENTE:** 00194/INFOEM/IP/RR/2014.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

ATENTAMENTE  
LIC. GUILLELMO CEDILLO FRAGA  
*Responsable de la Unidad de Información*  
AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI  
(Énfasis añadido)

Asimismo **EL SUJETO OBLIGADO** anexa tres archivos que por economía procesal solo se insertarán las primeras fojas del mismo:

## Primer archivo que consta de una foja:

EXPEDIENTE: 00194/INFOEM/IP/RR/2014.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

"2013, Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a 17 de febrero del 2013

UTAIP/0089/2013

C. P. JUAN CARLOS CHAVEZ TAPIA,  
TESORERO MUNICIPAL,  
P R E S E N T E.

Me permito informarle que se recibió dentro del Sistema de Acceso de Información Mexiquense (SAIMEX), la interposición de un recurso de revisión que se detalla de la siguiente forma:

Recurso de Revisión número 00194/INFOEM/IP/RR/2013, relativo a la solicitud de información 00846/CUAUTIZC/2013 en el que el solicitante señala como acto impugnado que:

"Falta de Información" (Sic).

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

"El archivo que remiten como respuesta a lo solicitado corresponde al 31 de Diciembre 2009, siendo que el periodo correcto debe ser al 31 de Diciembre del 2012. Es importante aclarar que antes de interponer este recurso se ha intentado en varias ocasiones solicitar al Servidor Público Habilitador de la Tesorería Municipal la información correcta, sin embargo no hay respuesta alguna, por lo cual solicito sea entregada la información correspondiente a lo requerido."(Sic).

Por lo que con fundamento en el numeral SESENTA Y SIETE de los LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRAMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE LOS DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN DE OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; que a letra dice: SESENTA Y SIETE.- "El responsable de la Unidad de Información deberá preparar la remisión que haga del recurso de revisión a través del SAIMEX, agregándole los siguientes elementos... b) El informe de justificación correspondiente mediante el cual se podrán hacer valer causales de sobreseimiento, además de acompañarse los documentos que se consideren permitante para la resolución: ... En la Elaboración del Informe de Justificación, los Servidores Públicos Habilitados deberán coordinarse con el responsable de la Unidad de Información, a efecto de que se aporten los datos y documentos necesarios para su preparación ante el Instituto".

Por lo que le solicito gire sus apreciables instrucciones al Servidor Público Habilitado o a quien corresponda, para que a más tardar el próximo martes dieciocho de febrero del año en curso, conforme sus alegatos o manifieste a esta Unidad, lo que a sus intereses convenga para estar en posibilidades de integrar el INFORME DE JUSTIFICACIÓN antes mencionado y poder cumplir con el procedimiento correspondiente, para su valoración ante la ponencia de **FEDERICO GUZMAN TAMAYO COMISIONADO DEL INFOEM**; Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales conducentes a que haya lugar.

Sin más por el momento, agradezco.

ATENTAMENTE

00732

LIC. GUILLERMO CEDILLO FRAGA  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

C.C.P. Mtro. Héctor Karim Cevallo Delfín- Presidente Municipal Condejalal. Para su conocimiento.  
C.C.P. Lic. Juan Manuel Gándara Moreno- Secretario del Ayuntamiento. Para su conocimiento.  
C.C.P. Lic. Pablo Nazario Neri Juárez- Contralor Municipal. Para su conocimiento.



Av. Primero de Mayo N. 100 Col. Centro Urbano, Cuautitlán Izcalli,  
Teléfono 5864 25 00 Ext. 5600

Segundo archivo que consta de una foja:

EXPEDIENTE: 00194/INFOEM/IP/RR/2014.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.



**Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli**  
**Tesorería Municipal**

"2014, AÑO DE LOS TRATADOS DE TEOLOYUCAN"



Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a 18 Febrero de 2014  
Oficio: TM/4388/2013

**LIC. GUILLERMO CEDILLO FRAGA**  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
**P R E S E N T E**

Por este conducto y de acuerdo a las atribuciones que me son conferidas en los artículos 94 y 95 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, y en atención al Recurso de Revisión número 00194/INFOEM/IP/RR/2013, relativo a la solicitud 00846/CUAUTIZC/IP/2013, le manifiesto el Informe Justificado, que esta Tesorería ha dado respuesta entregando la documental solicitada:

1. Solicitud archivo digital de Balanza de Comprobación a nivel mayor y 5 a nivel detallada 31 diciembre del 2012".- esta Tesorería Municipal, remite de nueva cuenta la información como fue reenviada originalmente, de acuerdo a la solicitud descrita. No omito mencionar a Usted con respecto a su escrito, que ha pedido en varias ocasiones la información, al Servidor Público Habilitado sin que haya obtenido respuesta, le informo que esa aseveración es incorrecta, toda vez que se ha cumplido con la entrega de las solicitudes en tiempo y forma.

Quedó de Usted para cualquier aclaración

**A T E N T A M E N T E**  
"Gobierno con Actitud"  
C. P. JUAN CARLOS CHAVEZ TAPIA  
TESORERO MUNICIPAL

C.c.p. MTRO. HÉCTOR KARIM CARVALLO DELFIN. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL - PARA SU SUPERIOR CONOCIMIENTO.  
C. JUAN MANUEL GÁNDARA MORENO - SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO. PARA SU CONOCIMIENTO  
C. PABLO NAZARIO NERI JUÁREZ. CONTRALOR MUNICIPAL. PARA SU CONOCIMIENTO  
ArchivoMinutario/JCCHT/JCSC/ors

**Tercer archivo que consta de 378 fojas por lo que solo se insertara la primera foja:**

**EXPEDIENTE:** 00194/INFOEM/IP/RR/2014.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI  
**ponente:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



### BALANZA DE COMPROBACION DETALLADA

CUAUTITLAN IZCALLI 0121

DEL 1 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012

CTA	SUBCUENTA	SSUBCTA	SSSCTA	SSSSCTA	NOMBRE DE LA CUENTA	SALDO INICIAL		MOVIMIENTOS DEL MES		SALDO FINAL	
						DEBE	HABER	DEBE	HABER	DEBE	HABER
1111					Efectivo	2,165,450.10	0.00	44,821,399.95	46,410,545.24	576,304.81	0.00
1111	000000002				Fondo Fijo de Caja	2,165,450.10	0.00	44,821,399.95	46,410,545.24	576,304.81	0.00
1111	000000002	000000000001			ADMON 1997-2000	234,360.85	0.00	0.00	1,000.00	233,360.85	0.00
1111	000000002	000000000001	0001		OTROS	17,241.94	0.00	0.00	0.00	17,241.94	0.00
1111	000000002	000000000001	0002		CAMBIOS CAJA	216,118.91	0.00	0.00	0.00	216,118.91	0.00
1111	000000002	000000000001	0053		FABIOLA IVONNE RENDON CEJA	1,000.00	0.00	0.00	1,000.00	0.00	0.00
1111	000000002	000000000003			ADMON 2003-2006	1,724,046.70	0.00	44,716,113.91	46,097,216.65	342,943.96	0.00
1111	000000002	000000000003	0087		CAJA GENERAL	1,724,046.70	0.00	44,716,113.91	46,097,216.65	342,943.96	0.00
1111	000000002	000000000005			ADMON 2009-2012	207,042.55	0.00	105,286.04	312,328.59	0.00	0.00
1111	000000002	000000000005	0003		GUSTAVO OSCAR SCHIAVON MONROY	2,203.14	0.00	0.00	2,203.14	0.00	0.00
1111	000000002	000000000005	0004		VICTOR ENRIQUE DOMINGUEZ TODO	5,574.27	0.00	0.00	5,574.27	0.00	0.00
1111	000000002	000000000005	0005		BENIGNO MIRANDA MAGADAN	18,000.00	0.00	0.00	18,000.00	0.00	0.00
1111	000000002	000000000005	0015		YOLANDA LARA MELO	2,265.14	0.00	554.74	2,819.88	0.00	0.00
1111	000000002	000000000005	0025		RICARDO ALEJANDRO MUÑOZ MOYA	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
1111	000000002	000000000005	0030		JUAN GERARDO UGALDE ROSAS	0.00	0.00	4,731.30	4,731.30	0.00	0.00
1111	000000002	000000000005	0034		JUAN MANUEL SANCHEZ GARCIA	35,000.00	0.00	0.00	35,000.00	0.00	0.00
1111	000000002	000000000005	0036		JUAN PABLO RIVERA RIOS	2,000.00	0.00	0.00	2,000.00	0.00	0.00
1111	000000002	000000000005	0038		FRANCISCO ROMERO SANDOVAL	2,000.00	0.00	0.00	2,000.00	0.00	0.00
1111	000000002	000000000005	0049		KARLA GUZMAN POSADAS	20,000.00	0.00	0.00	20,000.00	0.00	0.00
1111	000000002	000000000005	0053		VICTOR MANUEL GUTIERREZ SANCHEZ	-50,000.00	0.00	100,000.00	50,000.00	0.00	0.00
1111	000000002	000000000005	0058		LINA NANCY MARTINEZ PONCE	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
1111	000000002	000000000005	0059		MARIEL ELIEDETH DONIS GUTIERREZ	30,000.00	0.00	0.00	30,000.00	0.00	0.00
1111	000000002	000000000005	0060		HEROS ANTONIO GONZALEZ ISLAS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
1111	000000002	000000000005	0075		HOMERO ARRILA ISLAS	50,000.00	0.00	0.00	50,000.00	0.00	0.00
1111	000000002	000000000005	0076		CARLOS ALBERTO ALVAREZ BARRETO	15,000.00	0.00	0.00	15,000.00	0.00	0.00
1111	000000002	000000000005	0077		LUIS ARMANDO GARCIA SAavedra	30,000.00	0.00	0.00	30,000.00	0.00	0.00
1111	000000002	000000000005	0078		ERIKA PEREZ RAMIREZ	15,000.00	0.00	0.00	15,000.00	0.00	0.00
1111	000000002	000000000005	0083		FRANCISCO JAVIER GOMEZ VARGAS	30,000.00	0.00	0.00	30,000.00	0.00	0.00
1112					Banco/Federacion	92,028,099.96	0.00	625,477,584.41	645,003,598.15	72,502,486.22	0.00
1112	000000001				BANAMEX, S.A.	6,064,237.89	0.00	0.00	2,641,380.26	3,452,857.63	0.00
1112	000000001	000000000001			BANAMEX, S.A. CTA. 70037995582 FEFOM 2012	6,064,235.07	0.00	0.00	2,641,380.26	3,452,854.81	0.00
1112	000000001	000000000002			BANAMEX, S.A. CTA. 70038497500 BANCANET EMPRESARIAL	2.82	0.00	0.00	0.00	2.82	0.00
1112	000000003				BBVA BANCOMER S.A.	83,521,250.09	0.00	502,592,490.63	518,356,202.58	67,757,578.14	0.00
1112	000000003	000000000043			BBVA BANCOMER CTA 153242994 (MUNICIPAL 2006)	236,106.35	0.00	0.00	0.00	236,106.35	0.00
1112	000000003	000000000082			BBVA BANCOMER CTA 016126502 (SUBSEMUN)	4.14	0.00	0.00	0.00	4.14	0.00
1112	000000003	000000000089			BBVA BANCOMER CTA 0163834905 (FISM 2009)	2,484,604.87	0.00	35.03	0.00	2,484,639.90	0.00
1112	000000003	000000000097			BBVA BANCOMER CTA 166070736 (MUNICIPAL 06-09)	378,886.22	0.00	0.00	0.00	378,886.22	0.00
1112	000000003	000000000099			BBVA BANCOMER CTA 166071175 (CREDITO)	12,764,577.04	0.00	3.03	9,200,000.00	3,554,580.07	0.00
1112	000000003	000000000114			BBVA BANCOMER 0170089729 MUNICIPAL	142.78	0.00	46,239.19	46,381.97	0.00	0.00
1112	000000003	000000000115			BBVA BANCOMER CTA. 017009066	-26,447,510.47	0.00	265,579,953.02	236,814,274.49	2,318,168.06	0.00
1112	000000003	000000000116			BBVA BANCOMER CTA. 0170493163 FORTAMUNDF 2010	-96,966.94	0.00	97,019.06	52.12	0.00	0.00
1112	000000003	000000000117			BBVA BANCOMER CTA. 0170492892 FISM 2010	856,698.48	0.00	3.36	0.00	856,701.84	0.00
1112	000000003	000000000119			BBVA BANCOMER CTA. 0170594083 GIS 2009	113,059.74	0.00	0.94	0.00	113,060.68	0.00
1112	000000003	000000000120			BBVA BANCOMER CTA. 0170273872 R.P. EMERGENTE	500,230.25	0.00	146,614,810.86	147,115,041.11	0.00	0.00
1112	000000003	000000000121			BBVA BANCOMER CTA. 0172072688 (HABITAT 2010)	4,278.08	0.00	0.00	0.00	4,278.08	0.00
1112	000000003	000000000124			BBVA BANCOMER CTA. 0172918587 FISM 2009	2,016,015.60	0.00	193,883.69	998,907.35	1,214,391.94	0.00
1112	000000003	000000000125			BBVA BANCOMER CTA. 0172921928 FISM 2007	3,509,445.98	0.00	81,646.00	0.00	0.00	0.00

EXPEDIENTE: 00194/INFOEM/IP/RR/2014.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**VII.- TURNO A LA PONENCIA.**- El recurso 00194/INFOEM/IP/RR/2013 se remitió electrónicamente al **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**, con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SAIMEX**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.- Competencia de este Instituto.** Que en términos de lo previsto por el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

**SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso.** Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

*Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo el recurso fue el día 29 (**Veintinueve**) de Enero de 2014 dos mil catorce, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 19 (**diecinueve**) de Febrero de 2014 dos mil catorce. Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica precisamente el 14 (**Catorce**) de Febrero de 2014 dos mil catorce día en que se notificó la respuesta, se concluye que su presentación fue oportuna.

EXPEDIENTE: 00194/INFOEM/IP/RR/2014.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**TERCERO.- Legitimación de EL RECURRENTE para la presentación del recurso.**-Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

**CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad.** Que una vez valorada la legitimidad de la promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

*Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada*
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que el **SUJETO OBLIGADO**, no corresponde la entrega de la información solicitada.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

*Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
  - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
  - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
  - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

EXPEDIENTE: 00194/INFOEM/IP/RR/2014.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SAIMEX**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la Ley de la materia, y en base a los documentos enviados por **EL SUJETO OBLIGADO** a través del informe justificado, esta Ponencia entró a su análisis, y su procedencia se analizará con todos y cada uno de los elementos con los cuales se cuenta hasta el momento para determinar si resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación, al tenor de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A que la letra señala lo siguiente:

**Artículo 75 Bis A.-** *El recurso será sobreseído cuando:*

- I.- *El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II.- *El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III.- *La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

**QUINTO.- Fijación de la litis.** Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere a que **EL SUJETO OBLIGADO**, no satisfizo la solicitud de información ya que le fue entregada de manera incompleta y desfavorable la información solicitada.

En este sentido el **solicitante requirió** lo siguiente:

*"Se solicita en archivo digital la Balanza de Comprobación a nivel mayor y 5 nivel (detallada) al 31 de Diciembre del 2012." (Sic)*

Con posterioridad el **SUJETO OBLIGADO** hizo entrega de la siguiente información:

- *la Balanza de Comprobación a nivel mayor y 5 nivel (detallada) al 31 de Diciembre del 2009.*

Por lo que **EL RECURRENTE**, se inconforma señalando que el archivo que remiten información que no corresponde con lo solicitado lo anterior considerando que refiere que

EXPEDIENTE: 00194/INFOEM/IP/RR/2014.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

se le entrega información al 31 de Diciembre 2009 corresponde al 31 de Diciembre 2009, siendo que el periodo correcto debe ser al 31 de Diciembre del 2012.

Finalmente **vía informe justificado** señala que se procedió a solicitar de nueva cuenta al área correspondiente la información, haciéndole mención que hace entrega de la información requerida.

Por lo que el **SUJETO OBLIGADO** señala que entrega la información y en ningún momento niega contar con la información de la cual manifiesta en su respuesta contener, es que se estima aquel asume la competencia para atenderla, por lo que se obvia el análisis del ámbito competencial del **SUJETO OBLIGADO**. Circunstancia que nos lleva a determinar la *controversia* del presente recurso, la cual deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Analizar la respuesta, **informe justificado y alcance remitido vía informe justificado a fin de determinar si lo anterior se satisface la solicitud respectiva.**
- b) La procedencia o no de alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

**SEXTO.- Análisis de la respuesta, informe justificado y alcance remitido vía informe justificado a fin de determinar si lo anterior se satisface la solicitud respectiva.**

**Por lo anterior resulta indispensable recordar que El RECURRENTE**, tal como está incorporado en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución, en ejercicio de su derecho de acceso a la información, pidió conocer:

*Se solicita en archivo digital la Balanza de Comprobación a nivel mayor y 5 nivel (detallada) al 31 de Diciembre del 2012.*

Por lo que la inconformidad del solicitante es respecto a que remiten información que no corresponde con lo solicitado lo anterior considerando que refiere que se le entrega información al 31 de Diciembre 2009 corresponde al 31 de Diciembre 2009, siendo que el periodo correcto debe ser al 31 de Diciembre del 2012.

Por lo anterior es que el **SUJETO OBLIGADO** vía informe justificado remitió a efecto de satisfacer la pretensión la Balanza de Comprobación a nivel mayor y 5 nivel (detallada) al 31 de Diciembre del 2012, por lo cual es que esta Ponencia se dio a la tarea de cotejar la información requerida con lo remitido con posterioridad vía informe justificado, para

EXPEDIENTE: 00194/INFOEM/IP/RR/2014.  
 RECURRENTE: XXXXXXXXXX  
 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI  
 PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

determinar si se cumple o no a cabalidad la solicitud, razón por la cual debe citarse dicho documento:



BALANZA DE COMPROBACION DETALLADA							DEL 1 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012				
CTA	SUBCUENTA	SSUBCUENTA	SSCTA	SSSSCTA	NOMBRE DE LA CUENTA	SALDO INICIAL		MOVIMIENTOS DEL MES		SALDO FINAL	
						DEBE	HABER	DEBE	HABER	DEBE	HABER
1111	00000002				Efectivo	2,165,450.10	0.00	44,821,399.95	46,410,545.24	576,304.81	0.00
1111	00000002				Fondo Fijo de Caja	2,165,450.10	0.00	44,821,399.95	46,410,545.24	576,304.81	0.00
1111	00000002	000000000001			ADMON 1997-2000	234,360.85	0.00	1,000.00	233,360.85	0.00	0.00
1111	00000002	000000000001	0001		OTROS	17,241.54	0.00	0.00	17,241.54	0.00	0.00
1111	00000002	000000000001	0002		CAMBIOS CAJA	216,118.91	0.00	0.00	216,118.91	0.00	0.00
1111	00000002	000000000001	0053		FABIOLA IVONNE RENDÓN CEJA	1,000.00	0.00	1,000.00	0.00	0.00	0.00
1111	00000002	000000000003			ADMON 2003-2006	1,734,044.79	0.00	44,716,113.91	46,297,216.05	342,943.96	0.00
1111	00000002	000000000003	0067		CAJA GENERAL	1,734,044.79	0.00	44,716,113.91	46,297,216.05	342,943.96	0.00
1111	00000002	000000000005			ADMON 2006-2012	207,042.55	0.00	105,286.04	312,328.59	0.00	0.00
1111	00000002	000000000005	0003		GUSTAVO OSCAR SCHIAVON MONROY	2,285.14	0.00	0.00	2,285.14	0.00	0.00
1111	00000002	000000000005	0004		VICTOR ENRIQUE DOMINGUEZ TODO	5,574.27	0.00	0.00	5,574.27	0.00	0.00
1111	00000002	000000000005	0005		BENIGNO MIRANDA MAGÁN	18,000.00	0.00	0.00	18,000.00	0.00	0.00
1111	00000002	000000000005	0015		YOLANDA LARA MELD	2,085.14	0.00	554.74	2,219.88	0.00	0.00
1111	00000002	000000000005	0025		RICARDO ALEJANDRO MUÑOZ MOYA	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
1111	00000002	000000000005	0030		JUAN GERARDO UGALDE ROSAS	0.00	0.00	4,731.30	4,731.30	0.00	0.00
1111	00000002	000000000005	0034		JUAN MANUEL SÁNCHEZ GARCÍA	35,000.00	0.00	0.00	35,000.00	0.00	0.00
1111	00000002	000000000005	0036		JUAN PABLO RIVERA RIOS	2,000.00	0.00	0.00	2,000.00	0.00	0.00
1111	00000002	000000000005	0038		FRANCISCO ROMERO SANDOVAL	2,000.00	0.00	0.00	2,000.00	0.00	0.00
1111	00000002	000000000005	0049		KARLA GUZMÁN POSADAS	20,000.00	0.00	0.00	20,000.00	0.00	0.00
1111	00000002	000000000005	0053		VICTOR MANUEL GUTIERREZ SÁNCHEZ	-50,000.00	0.00	100,000.00	50,000.00	0.00	0.00
1111	00000002	000000000005	0058		LINA NANCY MARTÍNEZ PONCE	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
1111	00000002	000000000005	0059		MARÍS EUDITH DÍAZ GUTIÉRREZ	30,000.00	0.00	0.00	30,000.00	0.00	0.00
1111	00000002	000000000005	0066		HERCÓS ANTONIO GONZÁLEZ ISLÁS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
1111	00000002	000000000005	0075		HOMERO ARRIBALD ISLAS	50,000.00	0.00	0.00	50,000.00	0.00	0.00
1111	00000002	000000000005	0076		CARLOS ALBERTO ALVAREZ BARRETO	15,000.00	0.00	0.00	15,000.00	0.00	0.00
1111	00000002	000000000005	0077		LUIS ARMANDO GARCIA SAIEVEDRA	30,000.00	0.00	0.00	30,000.00	0.00	0.00
1111	00000002	000000000005	0078		ERIKA PÉREZ RAMÍREZ	15,000.00	0.00	0.00	15,000.00	0.00	0.00
1111	00000002	000000000005	0083		FRANCISCO JAVIER GOMEZ VARGAS	30,000.00	0.00	0.00	30,000.00	0.00	0.00
1112					Bancos/Tesorería	92,028,019.36	0.00	625,477,384.41	645,003,598.15	72,502,486.22	0.00
1112	00000001				BANAMEX, S.A.	6,054,237.89	0.00	0.00	2,641,380.26	3,452,857.63	0.00
1112	00000001	000000000001			BANAMEX, S.A. CTA. 70037995582 FEFOM 2012	6,054,235.07	0.00	0.00	2,641,380.26	3,452,854.81	0.00
1112	00000001	000000000002			BANAMEX, S.A. CTA. 70038457920 BANCANET EMPRESARIAL	1,82	0.00	0.00	0.00	2.82	0.00
1112	00000003				BBVA BANCOMER S.A.	83,521,290.09	0.00	502,592,496.03	518,106,021.08	87,757,576.14	0.00
1112	00000003	000000000043			BBVA BANCOMER CTA. 133212954 (MUNICIPAL 2006)	236,102.35	0.00	0.00	0.00	236,102.35	0.00
1112	00000003	000000000082			BBVA BANCOMER CTA 0161205032 (SUBSEMUN)	4.14	0.00	0.00	0.00	4.14	0.00
1112	00000003	000000000085			BBVA BANCOMER CTA 016303405 (PSM 2009)	2,484,652.87	0.00	30,03	0.00	2,484,639.90	0.00
1112	00000003	000000000097			BBVA BANCOMER CTA 166017376 (MUNICIPAL 06-09)	378,986.22	0.00	0.00	378,986.22	0.00	0.00
1112	00000003	000000000099			BBVA BANCOMER CTA 166017175 (CRÉDITO)	12,754,517.54	0.00	3,03	9,000,000.00	3,554,580.07	0.00
1112	00000003	000000000114			BBVA BANCOMER CTA 017088719 MUNICIPAL	142.78	0.00	46,230.19	46,381.97	0.00	0.00
1112	00000003	000000000115			BBVA BANCOMER CTA. 017090662	-26,447,510.47	0.00	265,579,953.02	236,814,274.49	2,318,168.06	0.00
1112	00000003	000000000116			BBVA BANCOMER CTA. 0170493163 FORTAMUNIC 2010	-46,965.94	0.00	97,019.06	52.12	0.00	0.00
1112	00000003	000000000117			BBVA BANCOMER CTA. 0170493162 FISM 2010	856,698.48	0.00	3.36	0.00	856,701.84	0.00
1112	00000003	000000000119			BBVA BANCOMER CTA. 017094983 GIS 2009	113,059.74	0.00	0.94	0.00	113,060.68	0.00
1112	00000003	000000000120			BBVA BANCOMER CTA. 017071387 R.P. EMERGENTE	500,230.25	0.00	146,614,810.86	147,115,541.11	0.00	0.00
1112	00000003	000000000121			BBVA BANCOMER CTA. 01702702688 (HABITAT 2010)	4,278.08	0.00	0.00	4,278.08	0.00	0.00
1112	00000003	000000000124			BBVA BANCOMER CTA. 017218587 FISM 2009	2,010,015.00	0.00	193,883.69	995,507.35	1,214,391.54	0.00
1112	00000003	000000000125			BBVA BANCOMER CTA. 017219108 FISM 2007	3,500,445.98	0.00	81,648.8	0.00	3,582,094.78	0.00

FECHA DE ELABORACION: 29/01/2013 Hoja: 1 de 378

En base a lo cotejado con antelación esta Ponencia determina que lo remitido Vía Informe Justificado evidencia que el complemento deja insubsistente la inconformidad planteada por el solicitante, en tanto que satisface la pretensión del solicitante para conocer la Balanza de Comprobación a nivel mayor y 5 nivel (detallada) al 31 de Diciembre del 2012.

Por lo anterior, para este Órgano Garante, el contenido y alcance de la información materia de la *litis* y de la cual **EL SUJETO OBLIGADO** remite vía informe justificado, no pierde su validez jurídica como elemento indiciario para resolver en el presente recurso. En todo caso lo que se demuestra con esta precisión y complemento, es que el **SUJETO OBLIGADO** pretende sujetarse a los criterios de publicidad, veracidad, precisión y suficiencia en el acceso de información y que manda la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

EXPEDIENTE: 00194/INFOEM/IP/RR/2014.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

Estado de México y Municipios, y busca de una manera conveniente subsanar mediante la precisión y complemento la respuesta a la solicitud de información requerida materia de este recurso. Por lo tanto, este Órgano Colegiado debe circunscribir su análisis considerando lo aportado vía informe justificado por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

Derivado de lo anterior, se debe valorar el contenido y alcance de un elemento superveniente: el complemento de la respuesta a la solicitud de información por parte del **SUJETO OBLIGADO**, es así que no existen ya extremos legales para la procedencia del recurso, ya que el complemento de la respuesta está disponible para su acceso al interesado dentro de esta resolución. Por lo tanto se puede afirmar que:

- Como principios rectores del acceso a la información pública gubernamental están el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante.
- El recurso de revisión es un medio de defensa cuyo objeto es reparar las violaciones del derecho de acceso a la información pública o del derecho de acceso, supresión, modificación u oposición de datos personales, que un determinado actuar de los Sujetos Obligados (autoridades o entidades públicas) genera afectación sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueve, con el fin de restituirlo en el goce de sus derechos fundamentales que le hayan sido violentados.
- Que el recurso de revisión en su desarrollo debe ceñirse a criterios de sencillez, oportunidad, rapidez, gratuitad y en general a los principios generales del derecho.
- Que al tener como objeto el recurso de revisión la reparación de las violaciones al derecho de acceso a la información pública, implica que los efectos de la reparación trasciendan a favor de la esfera jurídica del gobernado, por ende, si lo que se busca es un fallo protector que cumpla con dicha finalidad, pero si dicha protección se da por satisfecha antes del fallo y se cumple a entera satisfacción con las prerrogativas cuya tutela se solicitó se repare en el recurso, se llega a la conclusión que se queda sin materia para determinar una procedencia.
- Que en ese tenor, si dentro del respectivo procedimiento del recurso de revisión, fueran restituidos al recurrente por **EL SUJETO OBLIGADO**, al tenor de una precisión de información, entrega o cualquier otra acción por la cual se da entera satisfacción del derecho que se estimó agraviado, y así es cotejado por el Instituto, resulta inconcluso que el objeto o materia de la controversia ha desaparecido o ha dejado de subsistir, aun cuando en un inicio subsistió pero se autentifica que se reparó con una acción posterior y el derecho ya fue resguardado, es que el recurso queda sin materia, y la resolución de mérito debe ser declarada improcedente, ante dicha reparación, valorada así por este Órgano Garante.

EXPEDIENTE: 00194/INFOEM/IP/RR/2014.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- Que si con la presentación y substanciación del recurso de revisión, se logra un cambio de actitud o se provoca un comportamiento de cumplimiento a la Ley de la materia, antes de que se produzca una resolución definitiva por este Instituto, y con ese cambio asumido por **EL SUJETO OBLIGADO**, se determina que hay restitución, resarcimiento o reparación al derecho que se alega violentado, debe llegarse a la convicción de que el instrumento de defensa de alguna manera u otra ha cumplido un cometido eficaz, y en consecuencia el punto controvertido ha dejado de causar molestia, por lo que debe instruirse la resolución sólo en el sentido de la concreción del derecho en la esfera jurídica del interesado-recurrente, para el debido ejercicio del mismo.
- Que de ser el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** modifique el acto impugnado, y con ello complementara, aclarará, precisara o subsanará su respuesta original o la omisión en su respuesta y con ello destruye los efectos en forma total e incondicional, de modo tal que permitan llegar a la convicción de que se interrumpe la invasión o violación en la esfera jurídica del interesado-recurrente, o que la irrupción, dilación, cesación, paralización u obstrucción del ejercicio del derecho al acceso a la información, ya no está surtiendo sus efectos o ya no los surtirá más, y que con la conducta nueva del Sujeto Obligado se asegura el ejercicio de tales derechos mediante la permisión del acceso a la información pública como es en el caso en estudio, se estima que el deber de este Instituto debe circunscribirse a cotejar precisamente que esos extremos efectivamente se acrediten, y de ser así, y todavía no se había emitido la resolución respectiva, deberá entenderse que la inconformidad si bien válida en inicio, ha quedado superada y por lo tanto el recurso ya no puede ser procedente en estos casos.
- Que los elementos supervenientes deben admitirse y valorarse en el recurso de revisión, si se relacionan con la *litis* y más aún con la procedencia o improcedencia del recurso, por lo tanto el Instituto debe examinarlos, aún de oficio, en cualquier etapa del procedimiento del recurso hasta antes de dictar resolución, pues la validez jurídica de ello subsiste, y en el caso de que dicho elemento superveniente permita llegar a la determinación de que el derecho que se alega agraviado sigue violentado o por el contrario si el mismo se ha resarcido en su ejercicio, entonces existe el deber jurídico de que sea valorado en su justa dimensión dicho elemento superveniente al momento de dictarse la resolución.
- Que la determinación del recurso de revisión debe ser improcedente cuando han cesado o dejaran de cesar los efectos de los actos impugnados, cuando el acto ha quedado insubsistente porque la información ha sido proporcionada, de tal manera que el acto ya no agravia o seguirá agraviando al interesado y disfrutara del beneficio de la información que le faltaba.

EXPEDIENTE: 00194/INFOEM/IP/RR/2014.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- Que en el caso en comento ya no hay materia de litis, ya que resultaría ocioso ordenar el complemento de la respuesta, como si ello no existiera, como si lo manifestado o remitido dejara de tener validez jurídica, ya que **EL RECURRENTE** tendrá acceso a dicha información como anexo a la resolución.

Sirven de referencia o de apoyo al presente caso, y por principio de analogía los diversos criterios jurisprudenciales emitidos por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**:

*Registro No. 168189*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXIX, Enero de 2009*

*Página: 605*

*Tesis: 2a./J. 205/2008*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Común*

**CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA.** De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.

Contradicción de tesis 164/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de

EXPEDIENTE: 00194/INFOEM/IP/RR/2014.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

*noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.*

*Tesis de jurisprudencia 205/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de dos mil ocho.*

*Ejecutoria:*

1.- Registro No. 21460

*Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 164/2008-SS.*

*Promovente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y DÉCIMO QUINTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Localización: 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Marzo de 2009; Pág. 874;*

*Registro No. 227449*

*Localización:*

*Octava Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989*

*Página: 512*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Administrativa*

**SENTENCIA FISCAL. VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA CUANDO NO CONSIDERA LA AMPLIACION DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION.** El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación dispone, en su primer párrafo, que las sentencias del Tribunal Fiscal se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, teniendo la facultad de invocar hechos notorios. Por ende, cuando una sentencia de esa naturaleza omite considerar la ampliación a la demanda original, la respuesta a ese aumento y los alegatos de las partes, infringe el principio de congruencia, en su aspecto externo, que se contiene en el citado precepto, pues, no analiza todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 1513/89. Omnibus de México, S.A. de C.V. 27 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.*

*Registro No. 174384*

*Localización:*

EXPEDIENTE: 00194/INFOEM/IP/RR/2014.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Agosto de 2006

Página: 2318

Tesis: IX.10.88 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

**PRUEBAS EN EL JUICIO CIVIL. DEBE ANALIZARSE LA TOTALIDAD DE LAS QUE APORTEN LAS PARTES EN RELACIÓN CON LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES DERIVADAS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN, ASÍ COMO LAS HECHAS VALER EN LA RECONVENCIÓN Y SU RESPUESTA.** La totalidad de las pruebas que se aporten al juicio por las partes, debe analizarse tanto en relación con las acciones y excepciones derivadas de la demanda y su contestación, como con las hechas valer en la reconvención y su respuesta, atento a los principios de adquisición y economía procesales, pues respecto al primero, el litigante puede aprovechar las probanzas rendidas por su contrario, y conforme al segundo, debe evitarse la duplicidad de los medios de convicción, lo cual acontecería si se tuviesen que aportar probanzas para la demanda y para la reconvención.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 251/2006. Agustín Acevedo Velázquez. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José de Jesús López Torres.

No. Registro: 191,318

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Agosto de 2000

Tesis: 2a. XCIX/2000

Página: 357

**ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA YA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE EL AMPARO QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS.** En virtud de que el juicio de amparo es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el goce pleno de sus derechos fundamentales que le hayan

EXPEDIENTE: 00194/INFOEM/IP/RR/2014.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

sido violados, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido. En ese tenor, debe estimarse que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, conforme al cual tendrá lugar esa consecuencia jurídica cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, se actualiza en el caso de que el juzgador de garantías advierta que los efectos del acto de autoridad impugnado no se han concretado en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretarán, en virtud de la modificación del entorno en el cual éste se emitió, por lo que en caso de concluirse que el mismo es inconstitucional, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concessoria, lo que generalmente sucede cuando la situación jurídica que surgió con motivo del respectivo acto de autoridad, aun cuando éste subsiste, se modifica sin dejar huella alguna en la esfera jurídica del gobernado, susceptible de reparación, lo que impide que ese preciso acto y sus efectos trasciendan a este último y que, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad.

Amparo directo en revisión 3044/98. Eduardo Cuauhtémoc Siller Leyva y otros. 12 de mayo del año 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

No. Registro: 193,758

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

IX, Junio de 1999

Tesis: 2a./J. 59/99

Página: 38

**CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.** De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de

EXPEDIENTE: 00194/INFOEM/IP/RR/2014.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

*examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.*

*Amparo en revisión 3387/97. Gladys Franco Arndt. 13 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.*

*Amparo en revisión 393/98. Unión de Concesionarios de Transportación Colectiva, Ruta Nueve, A.C. 8 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.*

*Amparo en revisión 363/98. Unión de Choferes Taxistas de Transportación Colectiva, A.C. 22 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo en revisión 2685/98. Alejandro Francisco Aupart Espíndola y otros. 12 de febrero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Vicente Aguinaco Alemán, quien fue suplido por Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.*

*Amparo en revisión 348/99. Raúl Salinas de Gortari. 30 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis González.*

*Tesis de jurisprudencia 59/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, página 210, tesis 2a./J. 9/98, de rubro: "SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO".*

No. Registro: 195,615

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VIII, Septiembre de 1998

Tesis: 2a./J. 64/98

Página: 400

**PRUEBAS EN LA REVISIÓN. DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LAS SUPERVENIENTES, SI SE RELACIONAN CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.** Las pruebas supervenientes deben admitirse y valorarse en el recurso de revisión, si se relacionan con la improcedencia del juicio de amparo, toda vez que siendo ésta una cuestión de orden público, el juzgador debe examinarla, aun de oficio, en cualquier etapa del procedimiento hasta antes de dictar sentencia firme. Este criterio no contraría lo establecido por el artículo 91, fracción II, de la Ley de Amparo, en lo tocante a que en la revisión sólo se tomarán en cuenta las probanzas rendidas ante el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio, toda vez que esta disposición, interpretada en armonía con lo previsto por el artículo 78, segundo párrafo, del mismo ordenamiento, debe entenderse referida a la prohibición de considerar en el mencionado recurso, pruebas tendientes a la justificación del acto reclamado, a su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Corrobora lo anterior, que el artículo 91, fracción III, de la ley invocada, establece que en la revisión se podrá

EXPEDIENTE: 00194/INFOEM/IP/RR/2014.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

*confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo diferente al apreciado por el Juez de amparo, por lo que resulta lógico que en el citado medio de impugnación se admitan pruebas supervenientes que acrediten la actualización de un motivo legal diverso al que ese juzgador tomó en cuenta para decretar el sobreseimiento en el juicio.*

*Amparo en revisión 61/96. Piaget Holdings, Inc. 3 de mayo de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 2431/96. Pedro Alejo Rodríguez Martínez y otro. 24 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.*

*Amparo en revisión 189/97. Inmobiliaria Axial, S.A. de C.V. 17 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.*

*Amparo en revisión 487/98. Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 17 de abril de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.*

*Amparo en revisión 536/98. Luis Manuel Campos Villavicencio. 12 de junio de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Benito Alva Zenteno.*

*Tesis de jurisprudencia 64/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de agosto de mil novecientos noventa y ocho.*

Es así que bajo el principio procesal de Congruencia de las Resoluciones, esta Ponencia en ejercicio de sus atribuciones como autoridad resolutora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de Acceso a la Información que señala en su fracción VII lo siguiente:

*Artículo 60.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:*

*I. Interpretar en el orden administrativo la presente Ley;*

*...*

*VII. Conocer y resolver los recursos de revisión que promuevan los particulares en contra de actos de los sujetos obligados por esta Ley. Dichas resoluciones tendrán efectos de pleno derecho para los sujetos obligados;*

Así como el artículo **DOCE** de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de 30/10/2008 que a la letra prevén lo siguiente:

***DOCE.- Las resoluciones y respuestas de los sujetos obligados, así como las de este Instituto deben ser claras, precisas y congruentes con todos los puntos de las solicitudes de acceso a la información, acceso y corrección de datos personales presentadas por los particulares.***

EXPEDIENTE: 00194/INFOEM/IP/RR/2014.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**Se tiene por satisfecha y cumplida en sus términos la solicitud de información planteada** por el RECURRENTE, de conformidad con lo señalado por el artículo 48 párrafo segundo de la Ley de Acceso a la Información, en los términos siguientes:

*Artículo 48.- ...*

*Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.*

Por ello queda sin materia el presente medio de impugnación y en consecuencia debe sobreseerse.

Finalmente, para esta Ponencia se llega a la convicción de que EL SUJETO OBLIGADO denota la intención clara y expresa de modificar la situación causante de los agravios sufridos por EL RECURRENTE.

Tras revisar los extremos de que se compone la solicitud y los alcances, este Órgano Garante estima que se satisfacen plenamente los requerimientos de la solicitud, por lo que ha habido un cambio en la realidad que modifica sustancialmente la situación jurídica, al dejar sin materia del recurso de revisión.

Este Órgano Garante debe atender preferentemente la posibilidad de sobreseer dicho medio de impugnación. Lo anterior, por analogía, resulta aplicable el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

***SOBRESEIMIENTO, LAS CUESTIONES DE, NO FORMAN PARTE DE LA LITIS.***  
*Las cuestiones de sobreseimiento, por ser del orden público no forman parte de la litis, es decir, para que el Juez de Distrito las plantee y resuelva, no es indispensable que surjan de la demanda y de los informes justificados, que en el juicio de garantías hacen las veces de contestación de aquella.*

*Quinta Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LX, pág, 1717.*

*Amparo administrativo en revisión 1629/39. Sindicato de Propietarios de la Línea de Autotransportes de "Méjico, Cuernavaca, Acapulco", "Flecha Roja". 13 de junio de 1939. Unanimidad de cinco votos. Relator: Agustín Gómez Campos.*

En virtud de ello, este Órgano Garante considera que resulta procedente la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de la materia, que a la letra dispone:

EXPEDIENTE: 00194/INFOEM/IP/RR/2014.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

*Artículo 75 Bis A. El recurso será sobreseído cuando:*

(...)

*III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

En consecuencia, se sobresee el recurso de revisión señalado en el proemio de la presente Resolución.

**SÉPTIMO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.**

Bajo esa tesisura, por lo que respecta *al inciso b)* de este considerando relativo a la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

En este sentido cabe señalar que en un primer momento pareciera haberse actualizado la causal de procedencia prevista en el artículo 71 fracción IV ante el hecho de la entrega desfavorable de la información solicitada; sin embargo, ante el hecho de subsanar la información requerida vía alcance del informe justificado, es que no se actualiza causal alguna para su procedencia.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 6° segundo párrafo fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5° párrafos primero, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Se sobresee el Recurso de Revisión interpuesto por el RECURRENTE, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando **SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente resolución, con fundamento en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE: 00194/INFOEM/IP/RR/2014.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**SEGUNDO.-** Hágase del conocimiento al **RECURRENTE**, que como documento anexo lo aportado en el Antecedente V relativo al Informe Justificado, el complemento relativo a Balanza de Comprobación a nivel mayor y 5 nivel (detallada) al 31 de Diciembre del 2012 rrespecto de lo solicitado por el ahora **RECURRENTE**.

**TERCERO.-** Hágase del conocimiento al **RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, JOSEFINA ROMAN VERGARA, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO  
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
---	--

EXPEDIENTE: 00194/INFOEM/IP/RR/2014.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
--------------------------------	---------------------------------------

JOSEFINA ROMAN VERGARA COMISIONADA
---------------------------------------

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00194/INFOEM/IP/RR/2014.